



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2018 00380.

Demandante: Sociedad Estrada Navarro S.A.S.

Demandado: Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios – USPEC-

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería (Córd.), realizado entre la persona jurídica Sociedad Estrada Navarro S.A.S. y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-.

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial.

La parte convocante persona jurídica Estrada Navarro S.A.S. presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativo (Fls. 1-8), cuyos fundamentos se expresan a continuación:

Sostiene que el día veintitrés (23) de diciembre de 2015 se celebró ante la convocante y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- celebraron el contrato de suministro N° 347 de fecha 23/12/2015 cuyo objeto era *“suministrar el servicio de alimentación por el sistema de ración para la atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” en los establecimientos de reclusión del orden nacional en los Centros de Reclusión Militar y/o en las Estaciones de Policía”*.

El valor del contrato era de ocho mil catorce millones sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$8.014.068.654) determinados de la siguiente forma:

Vigencia	Suma (\$)
2015	87.235.980
2016	7.926.832.674

Posteriormente, las partes suscribieron tres otro si sobre el contrato inicial. El otro si N° 01 de fecha nueve (09) de noviembre de 2016 mediante el cual se redujo el valor del contrato de suministro en la suma de (\$256.301.560). El día doce (12) de diciembre de 2016 se suscribió el otro si número 02 mediante el cual se adicionó el contrato de suministro en la suma de (\$216.921.000) amparado en el CDP N° 158216 del 06 de diciembre de 2016. Finalmente, se

suscribió un tercer otro si el día veintitrés (23) de diciembre de 2016 mediante el cual se adicionaron recursos por valor de por valor de (\$2.996.284) amparado en el oficio de autorización de vigencias futuras N° 123916 del 06 de diciembre de 2016, valor que cubre del 01 de enero de 2017 al 19 de abril de 2017.

Por su parte, el Comité de Seguimiento al Suministro de Alimentación (Cosal) firmó y avaló todos los documentos necesarios según lo establecido en el artículo 8 del contrato de suministro suscrito entre las partes.

De otra parte, el día treinta y uno de diciembre de 2016 se expidió la factura de venta N° 4418 para su pago con fecha de vencimiento 30 de enero de 2017, por un valor de (\$33.510.429,60), factura que fue radicada con todos sus soportes para pago. Expresa que a pesar de múltiples requerimientos para obtener el pago de la factura, la entidad convocada procedió el día 27 de noviembre de 2017 a expedir el oficio N° E-2017-021855 devolvió la factura 4418 aludiendo que la misma quedó sin respaldo presupuestal en la vigencia 2016.

Finalmente, expresa que el día 31 de diciembre de 2016 la División de Servicios Administrativos determinó la devolución por no tener presupuesto para pago a pesar de haberse hecho una reserva presupuestal para el efecto y que a pesar de los múltiples requerimientos realizados a la USPEC para que cancele la suma adeudada, no ha sido posible por cuanto la factura actualmente no cuenta con respaldo presupuestal, causándose con ellos graves perjuicios a la entidad convocante por un valor total de cuarenta y cinco millones ciento sesenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (\$45.169.154,86).

De las pretensiones.

Que se concilien las obligaciones generadas en los hechos manifestados por la suma de treinta y tres millones quinientos diez mil cuatrocientos veintinueve pesos con sesenta centavos (\$33.510.429,60) por concepto de la factura adeudada, más intereses corrientes y moratorios causados.

Que se declare el incumplimiento del contrato de suministro N° 347 de 2015 y que se haga efectiva la cláusula penal pactada. Que se liquide judicialmente el contrato, se cancele el valor de lo adeudado y se ordene el pago de la indemnización.

III.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La persona jurídica Estrada Navarro SAS presentó mediante apoderado judicial el día doce (12) de febrero del año 2018 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (Fl. 1) la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, la cual determinó que las procuradurías competentes para conocer de esa solicitud era las de Córdoba y Sucre, por lo que requirió al convocante para que indicara cuál de esas sedes sería la de su elección, escogiendo para el trámite de su solicitud las procuradurías de la ciudad de Montería (Fl. 45).

Remitida la solicitud de conciliación, su conocimiento le correspondió su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, radicada bajo número 00152 del 12 de febrero de 2018, la cual fue inadmitida mediante auto número 073 del

siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y concediendo el termino de cinco (05) días para subsanar los defectos de los cuales adolecía la solicitud (Fl. 50). La convocante procedió a sanear los vicios advertidos, siendo admitida a través de auto N° 087 del dieciséis (16) de marzo de 2018 (Fls. 62-63).

La audiencia se celebró los días veintitrés (23) de abril y once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto de lo pretendido por el convocante, acta que fue remitida para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de Montería a efectos de que se imparta su aprobación o improbación (Fls. 75-76 y 90-92 respectivamente), correspondiendo su conocimiento a esta Unidad Judicial mediante acta individual de reparto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018.

IV. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...). Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: Me permito adjuntar en un (1) folio la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación en el que acredita que el asunto fue analizado en sesión del 6 de marzo de 2018 y se determinó conciliar y pagar al convocante Estrada Navarro SAS el valor de la factura N° 4418 de 31 de diciembre de 2016, por valor de \$33.510.429,60, sin reconocer ninguna clase de intereses, la cual se pagará dentro de los diez meses siguientes a que el convocante radique ante la USPEC todos los documentos y requisitos exigidos para el pago de la sentencia; así mismo, adjunto certificación suscrita por la tesorera en la que acredita que la factura no ha sido objeto de pago, ello con el fin de salvaguardar los dineros públicos y evitar el pago dos veces de la misma situación.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señaló: Atendiendo la fórmula planteada a través de su apoderado doctor Rubén Darío Bravo, este apoderado judicial, teniendo la facultad de conciliar expresamente manifiesta su voluntad de aceptar los términos en que fue planteado el pago de las sumas de dinero adeudadas a mi representada, contenidas en la factura 4418 de 31 de diciembre de 2016, por valor de \$33.510.429,60".

Expuesto lo anterior, procederá esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el acuerdo conciliatorio transcrito.

V. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia contencioso administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y*

² Conciliación extrajudicial. Folios 75-76.

- Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: *"en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"*

contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas".

Por su parte, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla la norma anterior, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad.

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)".

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 se recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...".

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que regula actualmente el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo modificado por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso, sostiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

³ Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1305 de 2010. Requisito de procedibilidad.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).

Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de las cuales conoce ésta Jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILÓ ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial por reparto dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001⁵ y Art. 156 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales y en este sentido se observa que el lugar donde se ejecutó el contrato fue en los Departamentos de Córdoba y Sucre. Además el monto conciliado es la suma de treinta y tres millones quinientos diez mil cuatrocientos veintinueve pesos con sesenta centavos (\$33.510.429,60), valor que no excede la suma de quinientos (500) SMLMV que es el monto máximo contenido en el artículo 155 numeral 5° *ibídem* para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación. En ese sentido, el presente requisito se encuentra plenamente cumplido.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: El abogado Misael Torres Landino, identificado con C.C. 11.407.643 y T.P. de abogado N° 104.951 quien actuó como apoderado judicial de la Sociedad Estrada Navarro SAS según el poder para actuar debidamente conferido (Fl. 9) por el señor Dairo Amilvio Navarro Pacheco (C.C.18.876.649). De igual forma, reposa a folios 12-15 Certificado de Existencia y Representación Legal en el cual consta que este último funge como Gerente de la persona jurídica convocante.

Parte Convocada: El abogado Rubén Darío Bravo Rondón, identificado con C.C. 13.515.344 y T.P. de abogado N° 204.369 quien actúa conforme al poder para actuar (Fl. 68) que le confirió el señor Jorge Nelson Urueña López (C.C. 1.110.464.973) en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC, quien detenta este cargo según lo establecido en la Resolución N° 0000066 del 25 de enero de 1968 (Fl. 72). Así mismo, reposa a folio 69 la Resolución N° 000084 del 07 de marzo de 2013 mediante el cual se delegó en el mencionado funcionario la facultad de designar apoderado judiciales en procesos judiciales a favor de la entidad convocada.

Además, se pudo verificar que los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales están revestidos de la facultad especial para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación (Fls. 9 y 68). En ese orden de ideas, se da por configurado este requisito.

⁵ **ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁶ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, cuya pretensión está encaminada a reconocer y conciliar el pago de la suma de treinta y tres millones quinientos diez mil cuatrocientos veintinueve pesos con sesenta centavos (\$33.510.429,60), que corresponde al monto de la factura presuntamente adeudados por concepto de *suministro del servicio de alimentación por el sistema de ración para la atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" en los establecimientos de reclusión del orden nacional en los Centros de Reclusión Militar y/o en las Estaciones de Policía* y que no fue cancelada en su momento por la USPEC a favor de la sociedad Estrada Navarro S.A.S.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de controversias contractuales.

Al respecto, el artículo 164 numeral 2º literal j) sostiene que *"En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento"(...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

En el caso concreto, el hecho que dio origen a la solicitud de conciliación fue la suscripción del contrato de suministros N° 347 del 23 de diciembre de 2015 y los otros números 1, 2, y 3 del 09 de noviembre, 12 de diciembre y 23 de diciembre de 2016, así como el presunto incumplimiento en el pago por parte de la convocada de la factura de pago número 4418 de fecha 31 de diciembre de 2016, por lo tanto el término de dos años para presentar la respectiva demanda aún no había finalizado, motivo por el cual no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la administración de justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

En el plenario se aportaron los siguientes documentos:

⁷ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33367, entre otros.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Estrada Navarro SAS (Fls. 12-15).
2. Factura número 4418 del 31 de diciembre de 2016 por valor de treinta y tres millones quinientos diez mil cuatrocientos veintinueve pesos con sesenta centavos (\$33.510.429,60) (Fl. 16).
3. Informe mensual de ración a internos del 28 al 31 de diciembre de 2016 (Fl. 17).
4. Acta de seguimiento y control al suministro de alimentos –cosal de diciembre de 2016 (Fls. 18-21).
5. Certificación de paz y salvo de pagos a seguridad social de fecha 31 de diciembre de 2016 (Fl. 22).
6. Certificación de paz y salvo de pagos a seguridad social de fecha 06 de enero de 2016 (Fl. 23).
7. Oficio del 27 de noviembre de 2017 mediante el cual la Uspec realizó devolución de la factura N° 4418 debido a que se quedó sin respaldo presupuestal (Fl. 24).
8. Contrato de suministro N° 347 de fecha 23 de diciembre de 2015 (Fls. 25-39).
9. Otrosí N° 1 de fecha 09 de noviembre de 2016 al contrato de suministro N° 347 de 2015 (Fl. 55-56).
10. Otrosí N° 2 de fecha 12 de diciembre de 2016 al contrato de suministro N° 347 de 2015 (Fl. 57-58).
11. Otrosí N° 3 de fecha 23 de diciembre de 2016 al contrato de suministro N° 347 de 2015 (Fl. 59-61).
12. Certificado de fecha 07 de marzo de 2018 en el cual se indican los parámetros fijados por el Comité de Conciliación Extrajudicial de la USPEC expedida por la Secretaría Técnica de esa dependencia, en el cual se autoriza conciliar por el valor concertado (Fl. 66).
13. Certificado de fecha 20 de febrero de 2018 expedido por la Tesorera General de la USPEC en la cual certifica que no se ha efectuado el pago de la factura N° 4418 a favor de la sociedad convocante (Fl. 67).
14. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, mediante la cual se ampara el contrato de suministro N° 347 de 2015 (Fl. 77).
15. Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal encargado del suministro de raciones (Fl. 78).
16. Constancia de no revocatoria ni cancelación por falta de pago de la prima de la póliza señalada (Fl. 79).
17. Acta de aprobación de póliza de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual del contrato de suministro N° 347 de 2015 (Fl. 80).
18. Acta de aprobación de póliza de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual del contrato de suministro N° 347 de 2015 y sus otrosíes (Fl. 81).
19. Copia del acta de inicio de fecha 28 de diciembre de 2015 del contrato de suministro N°347 de 2015 (Fl. 82).
20. Certificado de registro presupuestal –CRP- N° 283415 de fecha 24 de diciembre de 2015 por valor de \$87.235.980 (Fl. 83).
21. Aprobación de vigencias futuras por el periodo 2016 y 2017 en gastos de funcionamiento –alimentos internos- a favor de la USPEC y expedida por el Director General de Presupuesto Nacional (Fl. 84).
22. Certificado de registro presupuestal –CRP- N° 225816 de fecha 12 de diciembre de 2016 mediante el cual se cubre el otrosí N° 1 por valor de \$216.921.000 (Fl. 85).
23. Certificado de registro presupuestal –CRP- N° 241116 de fecha 23 de diciembre de 2016 mediante el cual se cubre el otrosí N° 2 por valor de \$131.267.000 (Fl. 86).
24. Autorización de vigencias futuras (fl. 88).
25. Oferta económica realizada por la USPEC para los años 2015 y 2016 (Fl. 88).
26. Constancia de paz y salvo suscrita por el Pagador de la EPMSC de Tierralta donde certifica que la sociedad Estrada Navarro SAS canceló sus obligaciones laborales la personal privado de la libertad que fungió como transportadores y auxiliares de cocina (Fl. 89).

De lo anterior se colige que entre la sociedad Estrada Navarro SAS y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- **se suscribió el contrato de suministro N° 347 del 23 de diciembre de 2015** con el objeto de “*suministrar el servicio de alimentación por el sistema de ración para la atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional y en los centros de reclusión militar y/o en las instalaciones de Policía*”.

La obligación contractual debía ejecutarse dentro del plazo establecido en la cláusula sexta, la cual expresa que debía realizarse entre el día veintiocho (28) de diciembre de 2015 hasta el día 12 de diciembre de 2016 y/o hasta agotar recursos, suministro que se realizaría en establecimientos de reclusión y carcelarios ubicados en los Departamentos de Sucre y Córdoba de la siguiente forma:

ESTABLECIMIENTO	VR. RACIÓN 2015
EPMSC-JP	TIERRALTA \$8.437
CRM	BACAIM 1 COROZAL-SUCRE \$7.317
EPMSC	COROZAL \$8.797
EPMSC	MONTERÍA \$7.057

De igual forma, **el valor del contrato** ascendió a la suma de ocho mil catorce millones sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$8.014.068.654,80) discriminados como se expone a continuación:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO: \$8.014.068.654,80

Vigencia 2015	\$87.235.980,80
Vigencia 2016	\$7.926.832.674,00

Sobre la forma de pago, en la cláusula octava se definió que la USPEC pagaría el valor del contrato de la siguiente forma: “*El pago se hará de acuerdo con el número de raciones que efectivamente hayan correspondido a la prestación del servicio de alimentación del mes que se factura, liquidado al valor unitario presentado en la oferta económica. El número total de raciones del mes se tomará del Reporte Mensual de Raciones (Formato establecido por el Inpec) el cual será elaborado con base en el total de internos existentes de acuerdo al parte diario total del establecimiento, excluyendo aquellos internos que se encuentran en libertad preparatoria, franquicia preparatoria permiso de 72 horas, permisos especiales, hospitalizaciones y trabajos extramuros, fugas, etc. (...) Estos soportes deberán estar debidamente firmados por los miembros del Comité de Seguimiento al Suministro de la Alimentación –COSAL- y/o en caso que aplique por el interventor del contrato. Los soportes para pago son: a) Factura original, b) Reporte mensual de raciones (Formato establecido por el Inpec) en original debidamente firmado y autorizado por el Director del Establecimiento y los integrantes del comité de Seguimiento COSAL, c) Original o copia del acta del Comité de seguimiento al suministro de la alimentación – COSAL- del respectivo establecimiento, debidamente firmada por sus integrantes, d) Certificación de pago de aportes a seguridad social integral y parafiscales. Para efectos del pago, el contratista deberá acreditar ante el supervisor del contrato y/o interventor cuando aplique, el pago de acuerdos de nivel de servicio si a ello hubiere lugar. (...) La factura debe ser presentada dentro del mes siguiente a aquel en que se prestó el servicio de alimentación, anexando el certificado de paz y salvo por concepto de pago de los aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, Caja de Compensación Familiar, ICBF y Sena expedidos por el Revisor Fiscal y/o representante legal, según el caso*”.

A su vez, se encuentra probado que las partes suscribieron el otrosí N° 1 de fecha 09 de noviembre de 2016 mediante el cual se pactó una reducción al valor del contrato en la suma de doscientos cincuenta y seis millones trescientos un mil quinientos sesenta pesos (\$256.301.560) (Fl. 55). Posteriormente, se suscribió el otrosí N° 2 de fecha 12 de diciembre de 2016 por medio del cual se adicionó el valor del contrato de suministro N° 347 de 2015 en la suma de doscientos dieciséis millones novecientos veintiún mil pesos (\$216.921.000) (fl. 57-58). Finalmente, se suscribió el otrosí N° 3 por el cual nuevamente se adicionó el valor del contrato de suministro en la suma de dos mil ochocientos sesenta y cinco millones diecisiete mil quinientos veintinueve pesos (\$2.865.017.529) (Fls. 59-61).

De otra parte, reposa a folio 16 del expediente la copia de la factura N° 4418 de fecha 31 de diciembre de 2016 por valor de treinta y tres millones quinientos diez mil cuatrocientos veintinueve pesos con sesenta centavos (\$33.510.429,60), por la alimentación suministrada durante el periodo comprendido entre los días 28 y 31 de diciembre de 2016, la cual fue presentada para su pago ante la USPEC el día 17 de enero de 2017. No obstante, la entidad convocada expidió el oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 2017 en el cual expresa que se realiza devolución de la factura N° 4418 de 2016 debido a que la misma se quedó sin respaldo presupuestal en la vigencia 2016.

Bogotá D.C. 27 de Noviembre de 2017

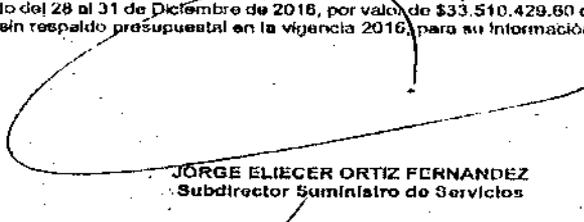
Señores:
ESTRADA NAVARRO S.A.S
DAIRO NAVARRO PACHECO
 Representante Legal
 CALLE 53 N° 43-85
 BARRANQUILLA - COLOMBIA

ASUNTO: Devolución Factura N° 4418 Contrato 347 de 2015

Estimados Señores:

La Subdirección de Suministro de Servicios en Calidad de Supervisor de los Contratos del Suministro de Alimentación para la PPL en los establecimientos carcelarios y penitenciarios a cargo del INPEC, se permite hacer devolución en original y copia de la factura N° 4418, correspondiente al contrato N° 347 de 2015 y al período facturado del 28 al 31 de Diciembre de 2016, por valor de \$33.510.429,60 del EPMSO Tierraña, factura que se quedó sin respaldo presupuestal en la vigencia 2016, para su información y trámite correspondiente.

Cordialmente,


JÓRGE ELIECER ORTIZ FERNANDEZ
 Subdirector Suministro de Servicios

En consonancia con lo anterior, reposa a folio 67 la certificación de fecha 20 de febrero de 2018 expedida por la Tesorera General de la USPEC en la cual se constata que a la fecha esa entidad no había cancelado a la sociedad Estrada Navarro SAS la factura N° 4418 de 2016.

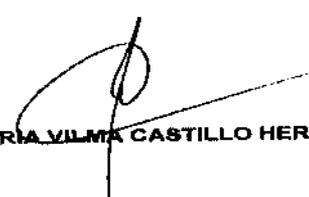
**LA SUSCRITA TESORERA GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS
 PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-**

CERTIFICA

Que una vez revisados nuestros registros de pago del contrato de alimentación Nos. 347 de 2015 suscrito con **ESTRADA NAVARRO SAS** identificado con Nit No.802.011.123-4, a la fecha no se ha efectuado pago alguno de la factura 4418 por valor de \$33.510.429,60 por suministro durante el mes de Diciembre de 2016.

Se expide la presente a los veinte (20) días del mes de Febrero de 2018.

Atentamente,


MARIA VILMA CASTILLO HERRERA

Ahora bien, se encuentra a folio 17 el informe mensual de ración a internos del EPSMC del Municipio de Tierralta de fecha 31 de diciembre de 2016 suscrita por el Director de ese establecimiento carcelario. Así mismo, obra a folios 18 a 21 el Acta de seguimiento y control al suministro de alimentos por el suministro de las raciones del EPSMC del Municipio de Tierralta durante el mes de diciembre de 2016, documento que se encuentra suscrito por todos los miembros del Comité de Seguimiento al Suministro de Alimentos -COSAL- el día 31 de diciembre de 2016, donde se evalúa el cumplimiento del contrato.

Por otra parte, a folio 22 se encuentra la certificación de fecha 31 de diciembre de 2016 expedida por el Revisor Fiscal de la sociedad Estrada Navarro SAS se encuentra a paz y salvo durante los últimos seis (06) meses del año por concepto de pago a seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y aportes parafiscales, Caja de compensación familiar, ICBF y Sena del personal que se encuentra laborando a la fecha. Conjuntamente, aportó certificación en el mismo sentido de fecha 06 de enero de 2017.

Barranquilla, 31 de Diciembre de 2016

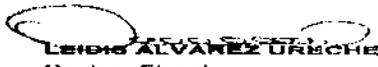
Señores
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC
 Bogotá

El Suscrito Revisor Fiscal LEIDIS ALVAREZ URECHE, identificada con cedula de ciudadanía No 32.736.427, con tarjeta profesional No 84314-T, Junta Central de Contadores de Colombia, Certifico que la sociedad **ESTRADA NAVARRO S.A.S.**, identificada con NIT. 802.011.123-4, se encuentra a Paz y Salvo durante los últimos 6 meses por concepto del pago de sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión, riesgo laboral y con los aportes parafiscales correspondientes, Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, de todo el personal que se encuentra laborando actualmente.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 60 de la Ley 789 de 2002 y la Ley 1160 de 2007.

Exhido esta certificación en la ciudad de Barranquilla a los Treinta y un (31) días del mes de Diciembre de 2016

Atentamente,


LEIDIS ALVAREZ URECHE
 Revisor Fiscal
 T.P. 84314-T

Por su parte, a folio 83 se encuentra el certificado de registro presupuestal -CRP- N° 283415 del 24 de diciembre de 2015 emitido por la USPEC mediante el sistema SIIF Nación, el cual se emitió con base en el CDP N° 174315 del 16 de octubre de 2015, registro presupuestal expedido para respaldar la suma de ochenta y siete millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta pesos (\$87.235.980,80).

Posteriormente, fueron expedidos los Certificados de Registro Presupuestal - CRP- N° 225816 de fecha 12 de diciembre de 2016 mediante el cual se respalda el otrosí N° 1 por valor de \$216.921.000 (Fl. 85) y el CRP N° 241116 de fecha 23 de diciembre de 2016 mediante el cual se cubre el otrosí N° 3 por valor de \$131.267.000 (Fl. 86).

Ahora bien, revisado el otrosí N° 3 suscrito entre las partes, se tiene que la adición realizada se hizo por valor de dos mil novecientos noventa y seis millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos veintinueve pesos (\$2.996.284.529) y el plazo contractual se prorrogaría hasta el día 19 de abril de 2017, suma que se discriminaría de la siguiente manera: El valor de ciento treinta y un millones doscientos sesenta y siete mil pesos (\$131.267.000) para cubrir el suministro de raciones alimenticias desde el 26 al 31 de diciembre de 2016 y la suma restante de dos mil ochocientos sesenta y cinco millones diecisiete mil quinientos veintinueve pesos (\$2.865.017.529) para amparar el suministro entre el 01 de enero y 19 de abril de 2017.

de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.996.284.529,00) se pagarán CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$131.267.000,00), amparados en el CDP N° 155916 del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) que cubren del veintiséis (26) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.CTE (\$2.865.017.529), amparados en el oficio de autorización de vigencias futuras del Ministerio de Hacienda radicado No. 2-2016-046603 del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el formato de autorización de vigencias futuras N° 123916 de seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el formato de autorización de vigencias futuras N° 123916 de seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), valor que cubre del primero (1) de enero al diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017). **CLÁUSULA SEGUNDA.- PRORROGA:** Se prórroga el plazo de ejecución del Contrato de suministro N° 347 de 2015, hasta el (19) de abril de dos mil diecisiete (2017). **CLÁUSULA TERCERA.- GARANTÍAS:** El Contratista se obliga a modificar las garantías establecidas en la **CLÁUSULA PRIMERA.- ADICIÓN:** Adicionar al valor previsto en la **CLÁUSULA SÉPTIMA** del Contrato de suministro N° 347 de 2015, la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.CTE (\$2.865.017.529), con el fin de garantizar el suministro de la alimentación a la población carcelaria durante el periodo correspondiente del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) al (19) de abril de dos mil diecisiete (2017). Para cubrir el valor mencionado se efectuarán los pagos de la siguiente manera: 1. CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$131.267.000,00), amparados en el CDP N° 155916 del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) que cubren del veintiséis (26) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y 2. DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.CTE (\$2.865.017.529), amparados en el oficio de autorización de vigencias futuras del Ministerio de Hacienda radicado No. 2-2016-046603 del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el formato de autorización de vigencias futuras N° 123916 de seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el formato de autorización de vigencias futuras N° 123916 de seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), valor que cubre del primero (1) de enero al diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En ese orden de ideas, advierte esta Unidad Judicial que el CRP N° 241116 de fecha 23 de diciembre de 2016 mediante el cual se cubre el otrosí N° 3 por valor de \$131.267.000 (Fl. 86), fue expedido a fin de amparar el suministro de alimentación realizado por parte de la sociedad Estrada Navarro SAS entre el 26 y el 31 de diciembre de 2016, fecha misma por la cual fue expedida la factura N° 4418 del 31 de diciembre de 2016.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la entidad convocante adjuntó al expediente diversos documentos que respaldan la ejecución del contrato de suministro y sus adiciones, dentro de los cuales se encuentran la póliza de responsabilidad civil extracontractual mediante la cual se ampara el contrato de suministro N° 347 de 2015 (Fl. 77), la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal encargado del suministro de raciones (Fl. 78), la constancia de no revocatoria ni cancelación por falta de pago de la prima de la póliza señalada (Fl. 79), el acta de aprobación de póliza de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual del contrato de suministro N° 347 de 2015 (Fl. 80), el acta aprobación de póliza de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual del contrato de suministro N° 347 de 2015 y sus otrosíes (Fl. 81), la copia del acta de inicio de fecha 28 de diciembre de 2015 del contrato de suministro N°347 de 2015 (Fl. 82), la aprobación de vigencias futuras por el periodo 2016 y 2017 en gastos de funcionamiento –alimentos internos- a favor de la USPEC y expedida por el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda (Fl. 84), la autorización de vigencias futuras (fl. 88), la oferta económica realizada por la USPEC para los años 2015 y 2016 (Fl. 88) y la constancia de paz y salvo suscrita por el Pagador de la EPMS de Tierralta donde certifica que la sociedad Estrada Navarro SAS canceló sus obligaciones laborales la personal privado de la libertad que fungió como transportadores y auxiliares de cocina (Fl. 89), documentos necesarios para encontrar debidamente celebrado y ejecutado el contrato de suministro N° 347 de 2015, así como la expedición de la factura por cuyo valor aquí se concilia.

Así mismo, obra a folio 66 el Certificado de fecha 07 de marzo de 2018 en el cual se indican los parámetros fijados por el Comité de Conciliación Extrajudicial de la USPEC expedida por la Secretaría Técnica de esa dependencia, autorizando conciliar por el valor concertado.

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

Señor
PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Montería - Córdoba

REF: Parámetros Comité de Conciliación Extrajudicial
Convocantes: **ESTRADA NAVARRO S A S**
Convocado: **USPEC**

Respetado Señor Procurador

De manera atenta, y en atención a la diligencia de conciliación dentro del trámite de la referencia, me permito manifestarle que el Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) en la sesión del día 6 de marzo de 2018, estudió la solicitud de conciliación del asunto y adoptó la siguiente decisión:

"**CONCILIAR Y PAGAR** al convocante **ESTRADA NAVARRO S.A.S.**, la factura que a continuación se presenta, por valor total de \$33.510.429,60 sin ninguna clase de intereses, por concepto del suministro de alimentación a la población reclusa a cargo del USPEC, en el EPO de Tierra Alta Córdoba, teniendo en cuenta que el servicio sí fue recibido y que a la fecha esta Entidad no ha pagado esta factura.

FACTURA NÚMERO	ESTABLECIMIENTO DE SUMINISTRO	VALOR
4418 del 31 DICIEMBRE DE 2016	EPO TIERRA ALTA - CÓRDOBA	\$ 33.510.429,60

Así, el valor total a conciliar y pagar sin ninguna clase de intereses es de \$ 33.510.429,60 que se deberá al convocante dentro de los 10 meses siguientes a que el convocante radique ante la USPEC todos los documentos y requisitos exigidos para el pago de Gendreses, una vez ejecutoriada la sentencia que aprueba el acuerdo conciliatorio."

Cordial saludo,


GABRIELA CAPACIÓN MARTÍNEZ
Bogotá, D.C. 7 de marzo de 2018
Señora Técnica Comité de Conciliación
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)

En efecto, de la valoración de las pruebas previamente destacadas y que reposan en el expediente advierte el Despacho que éstas resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza. En ese orden de ideas, se observa que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- se abstuvo de realizar el pago de \$33.510.429 contenido en la factura N° 4418 del 31 de diciembre de 2016, debido a que la misma se quedó sin respaldo presupuestal, lo cual está plenamente probado en el expediente.

En ese sentido, el acuerdo conciliatorio propone el reconocimiento de dicho valor sin intereses e indemnizaciones, lo cual fue aceptado por la parte convocante, propuesta que considera esta Unidad Judicial busca prevenir el daño antijurídico y un detrimento patrimonial a la entidad convocada, obligación que no puede ser desconocida y que así conciliada, se concluye que se tiene por cumplido este requisito a fin de dar aprobación al acuerdo conciliatorio bajo estudio.

6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la Ley.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que las sumas y conceptos liquidados y conciliados por las partes guardan correspondencia con los valores certificados por el USPEC. Así mismo, el asunto bajo análisis se encuentra enmarcado dentro de las causales de procedencia de la acción de controversias contractuales. Igualmente, a partir de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011⁸, en casos similares, es decir, aquellos que contengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, se ha procedido válidamente a conciliar en este tipo de asuntos atendiendo el precedente judicial establecido. Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la aprobación de la conciliación extrajudicial, este Despacho procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

⁸ **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** <Artículo *CONDICIONALMENTE exigible*> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio prejudicial realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 23 de abril de 2018, radicado bajo el número 001521745 del doce (12) de febrero de 2018 y suscrito entre la persona jurídica **ESTRADA NAVARRO SAS** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDASE Y ENTRÉGUESE** copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante **ESTRADA NAVARRO SAS** por ser la parte a favor de la cual se reconoció el derecho conciliado, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.-

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

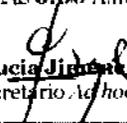
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 51 De Hoy 03 Julio/2018
ALAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretario Ad hoc.